



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente**

Auto No. 295

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión
Radicado:	41001-31-10-005-2018-00644-01
Solicitante:	Piedad Serrato Suárez y otros
Causante:	Cecilia Serrato Suárez
Asunto:	Confirma auto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora Claudia Marcela Guerrero Páez, contra el auto del 24 de marzo de hogaño, emitido por el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, donde rechazó el incidente de responsabilidad solidaria incoado contra Salomón Serrato Suárez, en calidad de administrador de la herencia.

ANTECEDENTES

A solicitud de los señores Silvia Serrato de Salazar, Piedad, Ricardo, Martha, Rodrigo, Amanda, Luz Marina, Salomón y Humberto Serrato Suárez, en proveído del 15 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, declaró abierto el proceso de sucesión de la causante Cecilia Serrato Suárez y el 25 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Dentro del trámite sucesoral, por orden del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se registró el embargo para el proceso 2018-00606 iniciado por el señor Luis Alejandro Zambrano en contra de la señora Raquel Serrato Suárez.

El apoderado de la parte ejecutante dentro del referido litigio, solicitó al Juez de Familia, que diera inicio al incidente de responsabilidad solidaria contra el señor

Salomón Serrato Suárez, en calidad de administrador de la herencia, por cuanto, a pesar de hallarse inscrito el embargo de los bienes y dineros que pueda recibir la señora Raquel Serrato Suárez, procedió a entregar un anticipo de la hijuela por \$44.000.000, pedimento que fue rechazado por el A quo y ahora es objeto de alzada.

CONSIDERACIONES

A voces del tratadista Hernán Fabio López¹, *“la medida cautelar en el proceso civil busca preaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelante.”*

Además, el artículo 593-5 del Código General del Proceso, estatuye que, para concretar la cautela *“de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”* Y en el sub judice, se advierte que el Juzgado Quinto de Familia, ante la comunicación del homólogo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, registró el embargo para el proceso 2018-00606 iniciado por el señor Luis Alejandro Zambrano en contra de la señora Raquel Serrato Suárez, sobre este punto, no hay controversia.

Alude el apoderado de la parte ejecutante, ahora apelante, que no obstante lo anterior, el administrador de la herencia, anticipó un pago de la hijuela en favor de la heredera demandada en el litigio civil, por consiguiente, debe iniciarse el incidente por responsabilidad solidaria, ante el desconocimiento de la orden judicial.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con el párrafo segundo de la citada norma, *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”* Luego, en el evento de requerirse, la autoridad competente para tramitar las

¹ Procedimiento Civil. Tomo I General. Editores Dupré. Décima Edición. Pág. 1074

sanciones contra quien desatienda la decisión judicial es el mismo Juez que ordenó la cautela.

Fundado en esa normativa, a solicitud del apoderado del ejecutante, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, decidió “*oficiar al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que se oficie al señor SALOMÓN SERRATO SUÁREZ informe las razones por las cuales se realizó la entrega del anticipo de hijuelas a la señora RAQUEL SERRATO SUÁREZ por valor de \$44.000.000, teniendo en cuenta que el juzgado tomó nota de la medida cautelar decretada por este despacho,*” requerimiento atendido en providencia del 13 de diciembre de esa misma anualidad.

Entonces, bajo los preceptos de los artículos 42, 43, 44 y 593 del Código General del Proceso, el togado encargado de exigir a las demás autoridades o particulares, el acatamiento de las cautelas decretadas es el Juez del litigio ejecutivo para precaver y prevenir las contingencias que puedan acontecer sobre los bienes del extremo pasivo.

Por consiguiente, en atención a las reglas procesales y conforme a lo ordenado por el juez cognoscente en el juicio de ejecución civil, el incidente de responsabilidad contra quien administra la herencia donde fueron embargados por órdenes de otro Juzgado los bienes y dineros que pudiera recibir una de las herederas, debe rechazarse dentro del proceso de sucesión, tal y como lo decidió el A quo en el auto opugnado, luego la apelación incoada carece de vocación de prosperidad, debiendo confirmarse lo decidido el 24 de marzo de 2023.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso de sucesión de la causante Cecilia Serrato de Suárez, atendiendo lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a479aac60d1563f0834d4e13b9f96bd3928cc24e7cb5d5c10cb098182207d780**

Documento generado en 18/10/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>